SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

Santiago, siete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que el reclamo lo dedujo don Jorge Sabu Miranda, en contra de la elección celebrada el día 27 de Octubre de 2018 en la Junta de Vecinos N° 14 "Santa Filomena de Paine", manifestando que se realizó una reunión ordinaria a las 20:00 horas en la sede del Club Deportivo Caupolicán y en la que alrededor de diez personas reeligieron como Presidente a la Sra. Vanessa Durán, a doña Solange Cabezas, como Tesorera y a doña Yasna Cabezas como Secretaria, infringiéndose la Ley 19.418, pues la elección no se hizo con la anticipación que esta ley exige, la Comisión Electoral no se integró por cinco miembros, la que debía realizar la inscripción de candidatos y tomar la votación secreta, sin que tampoco se cumpliera con la información y publicidad requerida.

Segundo: Que contestó el reclamo doña Camila Puebla Miranda, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, manifestando que el reclamante no es socio de la Junta de Vecinos y sólo es residente del sector. No obstante, reconoce que en la reunión efectuada el día 3 de Noviembre de 2018 realizaron la elección de la Junta de Vecinos a mano alzada, pero en primer lugar constituyeron la Comisión Electoral, participando 37 personas en esta reunión.

Tercero: Que al tenor de la controversia planteada, se recibió la causa a prueba por resolución de fojas 41, sin que se rindiera testimonial alguna por las partes, existiendo como elementos de convicción sólo la documentación acompañada por ellas.

Cuarto: Que habiéndose controvertido la calidad de socio del reclamante, este no rindió prueba alguna en tal sentido y no obstante que se requirieron, como medida para mejor resolver, los registros de la institución para pronunciarse sobre el particular, no fue posible obtenerlos, razón por la que sólo se cuenta con la nómina de fojas 55, remitida por la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Paine, en la que no aparece el reclamante.

Establecido lo anterior, era menester que acreditara el interés directo que lo habilitaría para deducir la reclamación en conformidad al artículo 16 de la Ley 18.593, sin que tampoco lo hiciera, no bastando para este efecto sólo la condición de residente en el sector.

Asunto y tus Vulte

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

En consecuencia, al no haberse deducido la reclamación por persona que se encuentre legitimada para ello, el incumplimiento de esta formalidad conlleva el rechazo de la reclamación.

Quinto: Sin perjuicio de lo dicho y aún cuando los antecedentes acompañados y lo informado por la Presidente de la Comisión Electoral, pone de manifiesto que esta comisión y la elección misma se realizaron en una sola asamblea, incumpliéndose así el mandato contenido en el artículo 10 letra k) de la Ley 19.418, no resulta procedente emitir pronunciamiento por este tribunal, por estarle vedado actuar de oficio.

Por estas consideraciones, citas legales hechas y lo dispuesto en los artículos 10, 24 y 25 de la Ley 18.593, se rechaza la reclamación deducida por don Jorge Sabu Miranda, en contra de la elección celebrada por la Junta de Vecinos N° 14 "Santa Filomena de Paine" con fecha 27 de Octubre de 2018.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol 1144-2018.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Ministro Carlos Gajardo Galdames y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio.

Lucía Meza Ojeda

Secretaria Relatora

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

Certifico, que la resolución precedente fue notificada por el estado diario de hoy. Santiago, 7 de octubre de 2019.-